



28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	13-001-3331-008-2017-00032-00
ACCIONANTE	JOSE RAMOS TABORDA
ACCIONADO	NUEVA EPS.

### 1. PRONUCIAMIENTO

El día 17 de febrero de 2017, este Despacho recibió la acción de tutela promovida por el señor JOSE RAMOS TABORDA, actuando a través de agente oficioso, señora ELSY RAMOS CASTELLANOS (hija), contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, entre otros.

Se deja constancia que este fallo debía proferirse el día 1 de marzo del presente año, sin embargo por daños graves del fluido eléctrico ocurridos en el Edificio donde funciona este Despacho, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió términos los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2017, por medio del Acuerdo No. CSJBOA17-486, del 1 de marzo de 2017.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

### 2. ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, entre otros del señor JOSE RAMOS TABORDA, y que, como consecuencia de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NUEVA EPS, que practique examen de GAMAGRAFIA Y FIBROBRONCOSCOPIA; que se garantice entrega permanente de todos los procedimientos, tratamientos y medicamentos en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante; y que la atención se preste en forma integral.

### 3. HECHOS

**PRIMERO:** El señor JOSE RAMOS TABORDA, fue diagnosticado con tumor maligno del lóbulo superior, bronquio o pulmón.

**SEGUNDO:** Ingresó a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE el 09 de enero de 2017 con cuadro de dificultad respiratoria franca y signos de sobreinfección. Se le detectó aumento en la transparencia de ambos campos pulmonares por enfisema, imagen de masa en el ápice izquierdo la cual mide 43mm, luego de ser sometido a TAC de tórax.

1



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**TERCERO:** Por lo anterior requiere que se le practique GAMAGRAFIA Y FIBROBRONCOPIA, con extrema urgencia, a fin de confirmar diseminación ósea y, de ser necesario, ofrecer radioterapia paliativa.

**CUARTO:** Que en la misma historia clínica la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, asegura: "...por dilatación y entorpecimiento de procesos administrativos se decide activar remisión a centro hospitalario que cuente con fibrobroncoscopio, medicina nuclear, oncología y neumología para mejor abordar el paciente..."

**QUINTO:** Desde el ingreso del accionante a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE ha transcurrido un mes y diez días sin que la EPS le preste los servicios requeridos, aduciendo fallas en el aparato utilizado para la práctica de los exámenes.

**SEXTO:** El 13 de febrero de 2016 la EPS accionada se comunicó con el hospital y le manifestó que no habían buscado al paciente en razón a que no han tramitado la orden respectiva para la utilización de la ambulancia.

#### **4. TRAMITE**

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 16 de febrero de 2016, y recibido en este despacho el día 17 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

El 01 de marzo de 2017, se presentaron fallas en el fluido eléctrico del edificio donde se ubica este Estrado Judicial, por lo cual se imposibilitó laborar durante todo el día, situación que fue de conocimiento público a nivel local y que conllevó a la suspensión de términos durante ese día.

#### **5. LA DEFENSA**

##### **NUEVA EPS.**

Esta entidad informo al despacho que el señor JOSE RAMOS TABORDA, falleció el día 19 de enero de 2017 y por ende se configura carencia actual de objeto por el fallecimiento del usuario. Por lo tanto no hay razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

También señala que los exámenes de BRONCOSCOPIA FIBROOPTICA CON LAVADO BRONQUIAL fueron autorizados y direccionado a la IPS CLINICA REINA CATALINA. Mientras que el examen de GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA) fue autorizada con direccionamiento a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.



79

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

### 6. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia historia clínica del accionante.
- Copia soportes médico del accionante.
- Copia cedula de ciudadanía de JOSE RAMOS TABORDA.
- Copia cedula de ciudadanía de ELSY RAMOS CASTELLANO.

Pruebas entidad accionada:

La NUEVA EPS no aportó ni solicitó pruebas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a salud, vida, seguridad social y dignidad humana, del señor JOSE RAMOS TABORDA al negarse a practicar los procedimientos requeridos por el accionante.

### TESIS DEL DESPACHO

De las pruebas obrantes en el infolio y aquellas recaudadas durante el transcurso de este trámite constitucional, se pudo constatar que el señor JOSE RAMOS TABORDA falleció desde el 19 de febrero de 2017, razón por la cual no hay necesidad de efectuar un pronunciamiento de fondo ante la evidente carencia actual de objeto por daño consumado.

Así las cosas, el despacho concluye que no es menester hacer mayores elucubraciones respecto al fondo del asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho estos, se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

Para desatar el problema jurídico propuesto con antelación a estas consideraciones, es menester que el despacho aborde inicialmente el tema del daño consumado, por lo que se expondrá la jurisprudencia constitucional que expone este tema.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del daño consumado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela ocasionan los perjuicios que se pretendían evitar.

Dicho tribunal, en la Sentencia T-316A de 2013, sobre el daño consumado señaló que se presenta cuando: *"...Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental."*

De otro lado, la Corte Constitucional ha manifestado que la muerte del accionante es una clara situación de daño consumado, así lo ha ratificado en sentencia SU-540 de 2007, de la siguiente manera:

*"La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de esta Corte, en sentencia T-448 de 2004, citó algunas sentencias para ilustrar con los casos estudiados la interpretación y el alcance que la Corporación, a través de los pronunciamientos de las demás Salas de Revisión, le había dado hasta*



30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*entonces a la expresión daño consumado y a partir de ellos propuso unas situaciones en las cuales se configuraba ese daño, entre ellas la muerte del actor, porque "es obvio que desaparecen los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de amparo..."*

Resumidamente, el deceso del accionante, genera que la acción de tutela pierda su eficacia y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un daño consumado que conduce a la carencia actual de objeto.

**CASO CONCRETO.**

En el caso objeto del presente pronunciamiento, el señor JOSE RAMOS TABORDA, actuando a través de agente oficioso, solicita la protección de sus derechos fundamentales a salud, vida, seguridad social y dignidad humana, frente a la presunta negativa de entidad accionada en practicar el procedimiento medico denominado GAMAGRAFIA Y FIBROBRONCOSCOPIA; que se garantice entrega permanente de todos los procedimientos, tratamientos y medicamentos en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante; y que la atención se preste en forma integral.

No obstante lo anterior, con ocasión al informe de tutela rendido por la NUEVA EPS este despacho procedió a corroborar la información rendida, por lo que el día 23 de febrero de 2017 se llamó a la señora ELSY RAMOS CASTELLANOS al número celular 304-6653135 quien informó que en efecto el agenciado JOSE RAMOS TABORDA había fallecido el 19 de febrero de 2017 y no el 19 de enero de 2017 como lo señalaba la EPS accionada.

Por lo anterior, ante la evidente ocurrencia del daño consumado por el acaecimiento del perjuicio que se pretendía evitar hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el caso planteado ya que su resultado sería inocuo, por lo cual esta judicatura se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por lo tanto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional deprecado por carencia actual de objeto por daño consumado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena